REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052** **Fecha:** 08/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2003 00055	Jurisdicción Voluntaria	FLOR NANCY - SOTO ROJAS	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción.	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2003 00178	Jurisdicción Voluntaria	ROSALBA DE ULLOA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción.	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2019 00205	Ejecutivo	ZULLY GISSELLA CRUZ CHICANGANA	APARICIO-CRUZ GIRON	Auto termina proceso por pago	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2019 00372	Verbal	YENY FERNANDA CASTAÑO PALECHOR	EDWARD ALBERTO ORDOÑEZ PADILLA	Auto termina proceso por desistimiento	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2021 00138	Ejecutivo	CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO	JESUS ANDRES BURGOS AZAIN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 251 del 05/04/2024 Sigue adelante la ejecución de la obligación alimentaria, ordena practicar liquidación y condena en costas a parte demandada.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2021 00383	Ejecutivo	LAURA CATALINA GARCIA CASTILLO	DUVAN ARTURO - GUETIO ALMENDRA	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 156 de 05/04/2024 Requiere apoderados y partes para que alleguen liquidación actualizada de la deuda de alimentos.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00011	Procesos Especiales	MARIA AMEIDA ÑEÑEZ HOYOS	NANCY RAMIREZ PEREZ	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 165 de 05/04/2024 Requiere a Medicina Lega para que allegue información y concede amparo de pobreza a demandante, oficia a defensoría publica para que designe	05/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00016	Ordinario	EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS	HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO CORDOBA	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 166 de 05/04/2024 Requiere a medicina lega para que allegue información, previo a fijar fecha exhumación.	05/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00236	Ordinario	MENOR KILEY CAROLINA MONTILLA SOLANO	HEREDEROS DE ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA	Auto resuelve sustitución poder AUTO DE SUSTANCIACION 163 DEL 5 DE ABRIL DE 2024, SE ACEPTA SUSTITUCION PODER Y ORDENA OFICIAR ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00281	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO LUCUMI ANDRADE	JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO	Auto requiere parte Auto de sustanciación N° 164 de 05/04/2024 Requiere progenitora de menor demandado y solicita a parte demandante colaboración para notificación.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto aprueba liquidación	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00410	Ordinario	DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO	CAUSANTE: VICTOR OLMEDO GARCIA	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 167 de 05/04/2024 Tiene por no contestada la demanda, se abstiene de nombrar curador a herederos indeterminados de causante y oficia a INMLyCF.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2022 00413	Ejecutivo	HANNEY NAYIVI TEPUD CELIS	FLABIO YAMIT ALDANA LEAL	Auto modifica liquidacion presentada	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00480	Verbal	JOSE ALEXANDER AGREDA MERA	LUZ ORIANA SALAZAR SANTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO L AAUDIENCIA EL PROXIMO 14 DE MAYO DE 2024 HORA 2:00 PM.	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00002	Ordinario	TATIANA VELLAIZAC JARAMILLO	DARWIN JAVIER GARCIA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto de Sustanciación N° 161 de 05/04/2024 Señala fecha para toma de muestras de ADN el día 15/04/2024 a las 10:30AM	05/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00228	Ejecutivo	ESPERANZA SAMBONI	RAMIRO PARDO SAIZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 254 del 05/04/2024 Sigue adelante ejecución, ordena practica de liquidación a las partes y condena en costas a demandado.	05/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00265	Verbal	MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO	RUBY EUGENIA ASTAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO L AUDIENCIA EL PROXIMO 28 DE MAYO D 2024 HORA 8:30 P.M.	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00367	Verbal	JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS	MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Jueves treinta (30) de mayo del 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento - Art. 372 373 del CGP	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00410	Procesos Especiales	JUAN PABLO MERA BENAVIDES	ARY ARLEX FERNANDEZ MUÑOZ	Auto concede amparo de pobreza Auto de Sustanciación N° 162 de 05/04/2024 Concede amparo de pobreza y solicita a Defensoría Publica para designación de abogado para que represente al señor A. A. F. M.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00435	Ejecutivo	MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI	LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 157 de 05/04/2024 Requiere demandante y apoderado	05/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00455	Verbal	NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ	FREDY FERNANDEZ VIDAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL PROXIMO 7 DE MAYO DE 2024, A LAS 2:00 P.M. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00466	Verbal Sumario	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	DANIELA ROA JARAMILLO	Auto rechaza demanda	05/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00013	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA	Herederos del Causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO	Auto fija Fecha de inventarios y avaluos Señalar el día viernes diecisiete (17) de mayo del 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora para realizar diligencia de audiencia de INVENTARIO y AVALUOS	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00026	Verbal Sumario	MARIA NIDIA - BALCAZAR BOLAÑOS	FANNY L BALCAZAR TITULAR	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de la demanda por ser procedente	05/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00030	Verbal	JUAN CARLOS - CANENCIO SANCHEZ	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR AL SEÑOR PROCURADOR DE FAMILIA	05/04/2024	1

ESTADO No. **052** **Fecha:** 08/04/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00052	IMPUGNACION	DIEGO FERNEY MARIACA CAMPO	MAYELI JOAQUI JOAQUI	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 252 del 05/04/2024 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo	05/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00066	FILIACION	YISEL ANDREA DORADO DORADO	BRAYAN NERY QUISOBONI CHILITO	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 168 de 05/04/2024 Reconoce personería para actuar a Defensora de Familia adscrita a I.C.B.F. En nombre de la parte demandante.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00070	IMPUGNACION	ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ	YEISON LEONARDO LOZANNO FERNANDEZ	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 253 del 05/04/2024 Admite demanda, ordena notificar decreta prueba ADN, concede amparo de pobreza y reconoce personería a Defensora de Familia.	05/04/2024	
19001 31 10 003 2024 00075	Verbal	CAROLINA LASSO PALOMINO	EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDES	Auto rechaza demanda SE RECHAZA PORQUE NO FUE SUBSANADA	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00081	Verbal	REINALDO ZUÑIGA CALDONO	ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CALDONO	Auto inadmite demanda	05/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00108	Ejecutivo	DIANA CRISTINA DAZA REALPE	WILLIAM ALDEMAR PAZ GUACA	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 263 del 05/04/2024 Rechaza demanda por competencia y ordena remitir al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca por intermedio de la Oficina de Reparto	05/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 271
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: FLOR NANCY SOTO ROJAS
Titular de actos jurídicos: LYNETHE CUELLAR SOTO
Radicación: 190013110003-2003-00055-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 175 de 10 de junio de 2005, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de "RETARDO MENTAL SEVERO Y AUTISMO" a LYNETHE SOTO, se le designó como curadora a su madre FLOR NANCY SOTO ROJAS.

Mediante Sentencia No. 170 de 22 de julio de 2004 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en el Proceso de Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial, se ordenó la filiación de la interdicta como LYNETHE CUELLAR SOTO, según consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 49 del expediente físico.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

"ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado

civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del procese de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial, y a sus tías, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutiva de este auto.

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
c) Sobre la situación de salud mental de LYNETHE CUELLAR SOTO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorada, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así,

determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quién es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre FLOR NANCY SOTO ROJAS y LYNETHE CUELLAR SOTO.

l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.

m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora LYNETHE CUELLAR SOTO.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a LYNETHE CUELLAR SOTO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

"Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos", debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa."

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. ***"De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con***

las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los "incapaces"[1], y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. ***En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.[2] En el caso concreto, por*** ejemplo, ni siquiera ***existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.***

3. ***Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales."***

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

---

[1] «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:
1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.
Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.
2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

[2] Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de LYNETHE CUELLAR SOTO.

SEGUNDO: CITAR a la señora FLOR NANCY SOTO ROJAS y al doctor VÍCTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción No. 2003-00055-00, y demás parientes cercanos de LYNETHE CUELLAR SOTO, sus tías maternas ANGELA YOLANDA SOTO y MARÍA AMALFI SOTO ROJAS, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de LYNETHE CUELLAR SOTO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorada, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre LYNETHE CUELLAR SOTO, con FLOR NANCY SOTO ROJAS y demás personas del grupo familiar.

l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.

m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a LYNETHE CUELLAR SOTO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2003-00055-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora LYNETHE CUELLAR SOTO.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

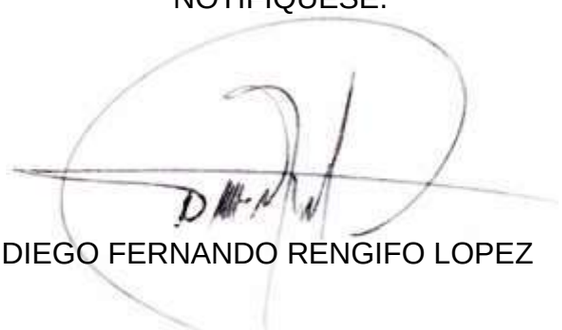

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 052 FECHA: 08/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 270
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: ROSALBA GOMEZ DE ULLOA
Titular de actos jurídicos: CONSUELO ULLOA GOMEZ
Radicación: 190013110003-2003-00178-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SE CONSIDERA:

Por sentencia № 0206 de 25 de julio de 2003, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de "RETARDO MENTAL MODERADO" a CONSUELO ULLOA GOMEZ, se le designó como curador a su hermano JAIME RENE ULLOA GOMEZ.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

"ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o

inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos

de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del procese de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador, a quien actuó como apoderada judicial, y a sus hermanas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutiva de este auto.

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de CONSUELO ULLOA GOMEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre JAIME RENÉ ULLOA GOMEZ y CONSUELO ULLOA GOMEZ.

l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.

m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora CONSUELO ULLOA GOMEZ.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a CONSUELO ULLOA GOMEZ, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

"Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos", debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa."

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

1. ***"De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los "incapaces"[1], y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

2. ***En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.[2] En el caso concreto, por*** ejemplo, ni siquiera ***existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.***

3. ***Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales."***

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de CONSUELO ULLOA GOMEZ.

---

[1] «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:
1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.
Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.
2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

[2] Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

SEGUNDO: CITAR al señor JAIME RENE ULLOA GOMEZ y a la doctora LUZ STELLA ECHEVERRI DE ARBOLEDA, respectivamente como curador y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción No. 2003-00178-00, y demás parientes cercanos de CONSUELO ULLOA GOMEZ, sus hermanas AZUCENA ULLOA GOMEZ, MARIA VICTORIA ULLOA GÓMEZ y su cuñado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de CONSUELO ULLOA GOMEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre CONSUELO ULLOA GOMEZ, con JAIME RENÉ ULLOA GOMEZ y demás personas del grupo familiar.

l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.

m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos a CONSUELO ULLOA

GOMEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2003-00178-00.

QUINTO: De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora CONSUELO ULLOA GOMEZ.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 052 FECHA: 08/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 266
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00205-00

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por ZULLY GISSELLA CRUZ CHICANGANA y LISSETTE VALENTINA CRUZ CHICANGANA, en contra de APARICIO CRUZ GIRÓN, procede el Juzgado a revisar el expediente y los pagos realizados.

Mediante Sentencia No. 011 de 03/02/2020, el Juzgado aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, consistente en que, el demandado se declara deudor de las cuotas de alimentos para sus hijas ZULLY GISSELLA y LISSETTE VALENTINA CRUZ CHICANGANA, por las cuotas de alimentos cobradas y hasta el mes de febrero de 2020, por un valor de $8.000.000,oo, valor que se pagaría con descuentos al salario que el ejecutado devenga en la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, en una suma mensual de $250.000,oo. La decisión se comunicó a esta última mediante Oficio No. 211 de 06/02/2020.

En cumplimiento de la medida ordenada, se han recibido títulos judiciales desde el 03/04/2020 hasta el 29/02/2024.

Así las cosas, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización de la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

1. TÍTULOS CONSTITUIDOS A PARTIR DE ABRIL DE 2020:

FECHA	TÍTULO	VALOR
03/04/2020	469180000588102	$ 250.000,00
04/05/2020	469180000589759	$ 250.000,00
29/05/2020	469180000591548	$ 250.000,00
03/07/2020	469180000594406	$ 250.000,00
31/07/2020	469180000596412	$ 250.000,00
31/08/2020	469180000598247	$ 250.000,00
30/09/2020	469180000599891	$ 250.000,00
30/10/2020	469180000601932	$ 250.000,00
03/12/2020	469180000604341	$ 250.000,00
07/12/2020	469180000604643	$ 250.000,00
05/01/2021	469180000606494	$ 250.000,00
29/01/2021	469180000607932	$ 250.000,00
01/03/2021	469180000609912	$ 250.000,00
05/04/2021	469180000612063	$ 250.000,00
04/05/2021	469180000614165	$ 250.000,00

28/05/2021	469180000615504	$ 250.000,00
30/06/2021	469180000617831	$ 250.000,00
02/08/2021	469180000620216	$ 250.000,00
31/08/2021	469180000621964	$ 250.000,00
30/09/2021	469180000624103	$ 250.000,00
12/11/2021	469180000626992	$ 250.000,00
30/11/2021	469180000628148	$ 250.000,00
02/12/2021	469180000628639	$ 250.000,00
21/12/2021	469180000629872	$ 250.000,00
05/01/2022	469180000631089	$ 250.000,00
01/02/2022	469180000632529	$ 250.000,00
28/02/2022	469180000634025	$ 250.000,00
29/03/2022	469180000635702	$ 250.000,00
02/05/2022	469180000638218	$ 250.000,00
31/05/2022	469180000640179	$ 250.000,00
30/06/2022	469180000642385	$ 250.000,00
29/07/2022	469180000644542	$ 250.000,00
31/08/2022	469180000646666	$ 250.000,00
29/09/2022	469180000648586	$ 250.000,00
01/11/2022	469180000650517	$ 250.000,00
02/12/2022	469180000652513	$ 250.000,00
28/12/2022	469180000654197	$ 250.000,00
02/01/2023	469180000654729	$ 250.000,00
02/02/2023	469180000656313	$ 250.000,00
02/03/2023	469180000658258	$ 250.000,00
04/04/2023	469180000660232	$ 250.000,00
04/05/2023	469180000662003	$ 250.000,00
08/06/2023	469180000664151	$ 250.000,00
04/07/2023	469180000665921	$ 250.000,00
03/08/2023	469180000668300	$ 250.000,00
30/08/2023	469180000670037	$ 250.000,00
29/09/2023	469180000672092	$ 250.000,00
31/10/2023	469180000673365	$ 250.000,00
30/11/2023	469180000675449	$ 250.000,00
12/12/2023	469180000676567	$ 250.000,00
28/12/2023	469180000677709	$ 250.000,00
31/01/2024	469180000679412	$ 250.000,00
29/02/2024	469180000681206	$ 250.000,00

Con lo anterior se concluye que la deuda por alimentos, a la fecha, se encuentra pagada, con los siguientes títulos judiciales:

FECHA	TÍTULO	VALOR
03/04/2020	469180000588102	$ 250.000,00
04/05/2020	469180000589759	$ 250.000,00
29/05/2020	469180000591548	$ 250.000,00
03/07/2020	469180000594406	$ 250.000,00
31/07/2020	469180000596412	$ 250.000,00
31/08/2020	469180000598247	$ 250.000,00
30/09/2020	469180000599891	$ 250.000,00
30/10/2020	469180000601932	$ 250.000,00
03/12/2020	469180000604341	$ 250.000,00

07/12/2020	469180000604643	$ 250.000,00
05/01/2021	469180000606494	$ 250.000,00
29/01/2021	469180000607932	$ 250.000,00
01/03/2021	469180000609912	$ 250.000,00
05/04/2021	469180000612063	$ 250.000,00
04/05/2021	469180000614165	$ 250.000,00
28/05/2021	469180000615504	$ 250.000,00
30/06/2021	469180000617831	$ 250.000,00
02/08/2021	469180000620216	$ 250.000,00
31/08/2021	469180000621964	$ 250.000,00
30/09/2021	469180000624103	$ 250.000,00
12/11/2021	469180000626992	$ 250.000,00
30/11/2021	469180000628148	$ 250.000,00
02/12/2021	469180000628639	$ 250.000,00
21/12/2021	469180000629872	$ 250.000,00
05/01/2022	469180000631089	$ 250.000,00
01/02/2022	469180000632529	$ 250.000,00
28/02/2022	469180000634025	$ 250.000,00
29/03/2022	469180000635702	$ 250.000,00
02/05/2022	469180000638218	$ 250.000,00
31/05/2022	469180000640179	$ 250.000,00
30/06/2022	469180000642385	$ 250.000,00
29/07/2022	469180000644542	$ 250.000,00
	TOTAL	**$ 8.000.000,00**

1. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *"Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario, cancelándose de la misma la deuda por alimentos que se cobra en este proceso; ahora, con la actualización de la liquidación de la deuda se ha verificado que los alimentos cobrados han sido pagados, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACTUALIZAR** de oficio la liquidación de la deuda por alimentos, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de febrero del año 2020, como quedó estipulado en la conciliación celebrada por las partes en audiencia de 03/02/2020.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciese.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos hasta el No. 469180000644542 de 29/07/2022 por valor de $250.000,oo a las demandantes.

SEXTO: Los depósitos judiciales constituidos a partir del mes de agosto de 2022 y los que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso, entréguense a la parte demandada.

SÈPTIMO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 052 FECHA: 08/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

.JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 262
Divorcio
19-001-31-10-003-2019-00372-00

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por YENNY CASTAÑO PALECHOR, en contra de EDWARD ALBERTO ORDOÑEZ PADILLA, a la fecha aún no está vinculado formalmente al proceso al demandado.

Atendiendo requerimiento del apoderado judicial de la demandante, pide el Despacho al INPEC, sobre información del demandado, en respuesta, se establece que está privado de la libertad, a cargo del EPMS – Cali. Por auto del 25 de enero de 2023, se informa de tal situación a la parte accionante, y se pide la consiguiente vinculación y/o notificación al demandado, del auto que admite la demanda con el traslado de rigor.

A la fecha, no se ha dado cumplimiento a esa notificación, carga procesal de la parte demandante, que ha generado la paralización del procedimiento.

El artículo 317, numeral 2º, del C. G. del Proceso, establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Desde la notificación del auto del 25 de enero de 2023, ha pasado un término superior a un (1) año, sin que la parte demandante hubiere procedido de conformidad, por consiguiente, hay lugar a decretar la terminación por proceso por desistimiento tácito. No se condenará en costas por no haberse causado. Sin lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, ya que no se decretaron.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, por DESISTIMIENTO TACITO, la terminación del proceso de divorcio de matrimonio civil, propuesto por YENY FERNANDA CASTAÑO PALECHOR, en contra de WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto interlocutorio No 251
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2021-00138-00

Popayán, cinco (05) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO, en representación de su hija menor A.I.B.B., en contra de JESUS ANDRES BURGOS AZAIN, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, sentencia número 143, del 21 de septiembre de 2017, de este Despacho, radicado 19001-31-10-003-2016-00649-00, dentro del proceso de alimentos que entre las mismas partes se adelantó, y se aprobó conciliación a la que llegaron CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO y JESUS ANDRES BURGOS AZAIN, respecto a cuota de alimentos a cargo del segundo y en favor de su hija menor A.I.B.B.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta su minoría de edad, y que sus progenitores son los antes mencionados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, y saldos, no canceladas en favor de la menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden

de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio 339 del 6 de mayo de 2021, se ordena igualmente y entre otros, medidas cautelares.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Ante la no oposición del demandado, la condena en costas será parcial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JESUS ANDRES BURGOS AZAIN, en favor de su hija menor A.I.B.B., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y pagos que se hubieren realizado.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, en forma parcial, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de $ 450.000,oo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sust. 156
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2021-00383-00

En el proceso dela referencia, propuesto por LAURA CATALINA GARCÍA CASTILLO, en contra de DUVÁN ARTURO GUETIO ALMENDRA, el apoderado del demandado, presenta escrito, pidiendo se tenga en cuenta pagos realizados por su poderdante en el año 2020, antes de presentarse la demanda y proferir auto de pago. Pide también, se actualice la liquidación de la deuda por alimentos, para analizar estrategias de terminación del proceso.

Atendiendo a los numerales 1º y 4º del artículo 446 del C. G. del Proceso, se requiere a las partes por sus apoderados judiciales para que presenten tal actualización de la deuda por alimentos. En el caso de la parte demandada, si al actualizar la deuda, hay lugar a incluir los pagos que ahora expone realizó su poderdante, y cómo influyen en la liquidación, considerando que para tal actuación debe partirse de la liquidación que está en firme.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO Popayán, Cauca. 20 de marzo de 2024.

Del señor Juez el proceso de Filiación Extramatrimonial interpuesto por el señor EYMI EDINSON SAMBONÍ MACÍAS, el cual debe ser impulsado atendiendo la información allegada de parte de Defensora de Familia, que indica que a la fecha se encuentra vigente la contratación para toma de muestras de ADN. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 165

Ref.
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00011-00
Demandante: David Alejandro Ñañez Hoyos
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Rafael Ramírez Sánchez

PASA al despacho el proceso de Filiación Extramatrimonial iniciado por el señor DAVIS ALEJANDRO ÑAÑEZ HOYOS, en el cual ya transcurrió el termino para que allegaran contestación de la demanda. Evidenciando que en el proceso se designó como curadores a los doctores ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ como curadora Ad-Litem de los demandados indeterminados, y a VICTOR HUGO MANZANO MERA, como curador ad litem de NANCY RAMIREZ PEREZ.

De lo anterior, se recibe memorial con contestación de la doctora ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, el día 19 de mayo de 2023, en la que indica que no se opone a las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto del doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA, no se recibe memorial alguno.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda se decretó una prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), a realizarse a la parte demandante y para cuyo fin se hace necesaria la diligencia de exhumación y toma de muestras óseas al cadáver de su presunto padre quien en vida se denominaba RAFAEL RAMÍREZ SANCHEZ y se identificó con la cédula 16.251.846, fallecido el día dos (02) de mayo de 2021, cuyo cuerpo se haya inhumado en el cementerio SAN MIGUEL ARCÁNGEL ubicado en el corregimiento del Patía, municipio de Patía, jurisdicción de la Parroquia Santísimo Sacramento de la Eucaristía de San Martín de Porres. Previo a ordenamiento en tal sentido, no se puede pasar por alto, que

también se pidió por la parte demandante, que tal estudio genético, se llevara a cabo con los hijos del señor RAMIREZ SANCHEZ, evitándose de esta forma la exhumación y toma de muestras de su cadáver, redundando en últimas en economía procesal. Por tanto, se solicitará a la entidad actualmente encargada de adelantar tales estudios de ADN, informen si es posible que la misma se realice con el demandante y sus hermanos, de ser así, número de hermanos y si se exige de alguna condición o requisitos en particular.

En el curso del proceso, el demandante llegó a su mayoría de edad, pidió en consecuencia el beneficio de amparo de pobreza, manifestando que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, su actual situación económica no le permite contratar los servicios profesionales de un abogado en forma particular. La Defensora de Familia que lo representaba, expone que, por haber llegado el demandante a su mayoría de edad, no lo puede seguir representando, pidiendo en consecuencia, dar trámite a su solicitud. Del registro civil de nacimiento del accionante, se establece que efectivamente es mayor de edad, por tal circunstancia la Defensora de Familia, no lo puede seguir representando, y dándose las situaciones previstas en los artículos 151 y 151 del C. G. del Proceso, se concederá en su favor el beneficio pedido.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**: **DISPONE:**

PRIMERO: A efectos de determinar si el estudio genético, de ADN, propio de estos procesos, se puede llevar a efecto entre el demandante y sus hermanos (hijos del presunto padre, fallecido), informen al respecto, de ser posible, número de hermanos que se exige para tal análisis, y si hay algún requisito o exigencias adicionales. Ofíciese de conformidad ante la entidad encargada de esos estudios.

SEGUNDO: **CONCEDER** a favor del demandante, DAVID ALEJANDRO ÑAÑEZ HOYOS, el beneficio de amparo de pobreza. Ofíciese a la Defensoría Pública, auxilie al Despacho, designando un abogado, que represente al antes mencionado. Designado que fuere, se le reconocerá personería y compartirá el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO Popayán, Cauca. 12 de marzo de 2024.

Del señor Juez el proceso de Filiación Extramatrimonial interpuesto por el señor EYMI EDINSON SAMBONÍ MACÍAS, el cual debe ser impulsado atendiendo la información allegada de parte de Defensora de Familia, que indica que a la fecha se encuentra vigente la contratación para toma de muestras de ADN. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 166

Ref.
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00016-00
Demandante: Eymi Edinson Samboní Macías
Demandado: Rosa Elena Imbachi, y herederos indeterminados del causante Manuel Antonio Córdoba.

En el proceso de la referencia, en el auto admisorio se decretó como medio probatorio la práctica de una prueba genética, para lo cual se requiere realizar toma de muestras de sangre al demandante, su madre biológica, así como diligencia de exhumación y toma de muestras óseas al cadáver del presunto padre biológico, por tanto, se ordenará lo necesario, máxime que dicha prueba es conducente y pertinente realizarla de forma previa, para que su resultado obre dentro de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso para emitir el fallo definitivo.

Para la práctica de la prueba, se pidió información ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Genética, que dio respuesta sobre su costo y demás aspectos a tener en cuenta.

Por tanto, previo a señalar fecha y hora para toma de muestras, con exhumación del cadáver del presunto padre, debe la parte demandante cancelar el costo de la misma, antes de ese pago, el Juzgado solicitará al Instituto en Mención si el valor sigue siendo el mismo informado en marzo del año pasado, o si ha cambiado, y si siguen en disponibilidad de atender tal pericia. Lo anterior, sin perjuicio de que laboratorio diferente y debidamente autorizado, lleve a cabo la práctica de la prueba. En consecuencia, ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El juez

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 22 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL interpuesta en favor de la menor K. C. M. S., en el cual se requiere información. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 163.

Ref.

Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Radicación:	190013110003-2022-00236-00
Demandante:	Menor K.C.M.S., representada por Yina Marcela Montilla Solano
Demandados:	Menor K.C.M.M., Débora Muñoz Zúñiga y Herederos indeterminados del causante Alber Aurelio Muñoz Zúñiga

Pasa a despacho el proceso de la referencia a efectos de definir sobre su impulso:

En el auto admisorio de la demanda, se decretó la práctica de una prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), para la cual se hace necesaria diligencia de exhumación del cadáver del extinto ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 10.316.918. Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para su realización; sin embargo, teniendo en cuenta que se informa que probablemente reposa material genético del fallecido en el Instituto Nacional de Medicina Legal, mismo que se podría utilizar en la realización de la prueba genética y de esta forma evitar la exhumación de su cadáver, considera este servidor pertinente requerir mediante oficio al Grupo de Genética de dicha entidad, para que informen si reposa muestra biológica en Tarjeta FTA del citado fallecido, indicando su documento de identidad así como la fecha y lugar de su deceso.

Se trae también al proceso, acta de audiencia, en proceso adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en donde mediante sentencia, se declara la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre YINA MARCELA MONTILLA SOLANO y ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, se hace

necesario pedir a esa oficina copia de la mencionada acta y certificación sobre si la sentencia emitida se encuentra a la fecha notificada y ejecutoriada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 75, inciso 6º del C. G. del Proceso, se aceptará la sustitución al poder que hace la abogada de la demandante, reconociéndose la consecuente personería al profesional en quien se sustituye.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**: **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal de Popayán, y Unidad básica de Timbio, Cauca, con el fin que informen si reposa en dicha entidad la muestra biológica en Tarjeta FTA del fallecido ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 10.316.918, según registro civil de defunción con indicativo serial N° 9150649, misma que se podría utilizar en la realización de la prueba genética requerida en este proceso. Ofíciese.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Primero de Familia de Popayán, remitan con destino a este proceso, copia del acta de audiencia verificada el 17 de enero de 2024, dentro del proceso de unión marital de hecho propuesto por YINA MARCELA MONTILLA SOLANO, en contra de herederos determinados e indeterminados de ALBERTO AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, radicado 19-001-31-10001-2022-00228-00, emitiéndose sentencia número 01, de esa fecha, y se sirvan certificar si tal sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada. Ofíciese.

TERCERO: Se acepta la sustitución al poder que hace la Doctora ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON, al Doctor BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al segundo de los nombrados, en la forma y términos del poder conferido por la demandante, señora YINA MARCELA MONTILLA SOLANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No 164

Ref.	
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	190013110003-2022-00281-00
Accionante:	Gustavo Adolfo Lucumi Andrade
Demandado:	Menor O.D.L.O. Representado legalmente por su progenitora Jineth Lizeth Ortega Mellizo

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

En el proceso de la referencia, se ordenó la vinculación de la parte demandada señora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO como representante legal del menor O. D. L. O., Por medio de Auto Interlocutorio N° 759 del 06 de septiembre de 2022, con el cual también se admitió la demanda de la referencia.

En la demanda se manifestó que la parte demandada recibiría notificaciones en la calle 4ª Nro. 5ª -20 Barrio Lomas de Granada de Popayán, posteriormente se informa del cambio de residencia, frente a Lomas de Canales, manzana 2, casa 13. La demandada es notificada del auto que admite la demanda con el respectivo traslado.

Posteriormente y para continuar con el trámite respectivo, se requiere a la señora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO, por medio de Auto de Sustanciación N° 781 del 22 de noviembre de 2022 con el propósito de vincular al presunto padre biológico, ya que de conformidad con el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, en esta clase de procesos se debe realizar tal vinculación, para dentro del mismo trámite definir sobre la filiación, por consiguiente, para dar cumplimiento a esa norma, se requirió a la parte demandada para que informe al respecto, nombres y apellidos, identidad y lugar en donde recibe notificaciones la persona por vincular, o en su defecto, se pronuncie al respecto, concediéndole para ese fin un término de tres días. El oficio comunicando al respecto a la demandada, se remitió a la dirección dada en la demanda, donde ya se había informado cambio de residencia de la demandante. Hay lugar a un segundo requerimiento con el mismo fin, en esta ocasión al Barrio Indianápolis, con resultados negativos, se indica que la demandada no reside en el lugar, empero, el oficio remisorio omite indicar el dato referente a la manzana 2, en donde está ubicada la casa 13, en donde la demandada recibió notificación del auto que admite la demanda.

Se insistirá por este auto en tal requerimiento, se remitirá por el Despacho nuevo oficio, constatándose que la dirección coincida en la informada respecto al Barrio Indianápolis, y mismo oficio se enviará al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, para que colabore con dicha entrega, y se pueda avanzar con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Con el propósito de vincular al proceso al padre biológico del menor O.D.L.O., se requiere nuevamente a su progenitora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO, para que en el término de tres (03) días, informe sobre: Sus nombres y apellidos, identidad y lugar en donde recibe notificaciones (dirección física, electrónica, celular), en su defecto, se pronuncie al respecto. Infórmesele del presente auto.

SEGUNDO: Se solicita a la parte demandante, colabore con la entrega de tal requerimiento a la demandada, señora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO. Igualmente, informe si su dirección sigue siendo la manzana 2, casa 13 del Barrio Indianápolis de Popayán –frente Lomas de Canales, cuál su correo electrónico, de trabajo, en donde sin contratiempos se la pueda notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 267

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00343 propuesto por KELLY ROXANA VILLAMARÍN ORDOÑEZ, en contra de JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Una vez revisada la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante se encuentra que cumple con lo ordenado en la Sentencia No. 011 de 27 de julio de 2023 y la parte demandante ha registrado los abonos que se han hecho por el demandado a la demandante, los cuales son:

Año	Mes	Valor cuota	Abono realizado
2022	Octubre	$ 287.353	$ 200.000
2022	Noviembre	$ 287.353	$ 220.000
2023	Enero	$ 325.054	$ 220.000
2023	Febrero	$ 325.054	$ 210.000
2023	Marzo	$ 325.054	$ 210.000
2023	Abril	$ 325.054	$ 210.000

Revisada la cuenta de depósitos judiciales no se encuentra que se hayan consignado títulos en este proceso, tampoco se ha informado sobre abonos posteriores a abril de 2023.

En la liquidación presentada se liquidaron intereses hasta julio de 2023, por lo tanto, la deuda causada hasta ese mes quedará así:

LIQUIDACIÓN DEUDA A 31/07/2023		
CAPITAL	$	3.727.019
INTERESES	$	292.355
COSTAS	$	-
TOTAL	$	4.019.374

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a julio de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DEUDA A 31/07/2023		
CAPITAL	$	3.727.019
INTERESES	$	292.355
COSTAS	$	-
TOTAL	$	4.019.374

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 052 FECHA: 08/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

A DESPACHO.- Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del señor Juez el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por el señor DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO, el cual debe ser impulsado. Sírvase proveer.

El secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación Nro. 167

Ref.
Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00410-00
Demandante: Diego Andrés Murcia Velasco
Demandados: Gregorio Murcia Torres y herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Olmedo García Rivera, determinados su progenitora Rosario Rivera

PASA a despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por el señor DIEGO ANDRÉS MURCIA VELASCO y en contra de GREGORIO MURCIA TORRES Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR OLMEDO GARCÍA RIVERA, DETERMINADOS SU PROGENITORA ROSARIO RIVERA, en el cual se notificó del auto admisorio a los demandados conocidos, sin que en el término se haya recibido contestación de la misma, por tanto se ordenará no tener como contestada la demanda, sin oposición a las pretensiones, ni excepciones por resolver.

Es importante resaltar que, se realizó emplazamiento en los términos que indica la ley, con edicto emplazatorio del día 21 de marzo de 2023, existiendo en el proceso digital, certificado de emplazamiento, surtido el trámite no se hizo parte heredero alguno al proceso. Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el expediente 230683189000198-2107-01, magistrado ponente doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE[1], este Despacho se abstendrá de nombrar Curador y continuará con el trámite del proceso.

---

[1] *Exp.2306831890001998-2107-01 de 28 de septiembre de 2004. (...) y, adicionalmente, el artículo 10 de la ley 75 de 1968 señala que "la sentencia que declare la paternidad ... no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio ...", entendiéndose dentro de esta categoría, como lo ha pregonado la jurisprudencia (sentencias de 1° de agosto y 31 de octubre de 2003, exp. 7769 y 7933, no publicadas aún oficialmente), solamente a los "sujetos determinados" que hubieren intervenido en el proceso,* ***de modo que los herederos indeterminados no son - ni pueden ser - parte en éste, y su emplazamiento se torna innecesario e inútil, pues, en efecto, ninguna incidencia tiene para la fijación del alcance de la cosa juzgada.*** Negritas del Despacho.

Ahora bien, en el auto admisorio se decretó como medio probatorio la práctica de una prueba genética, para lo cual se requiere realizar toma de muestras de sangre al demandante, a su padre quien lo reconoció, así como diligencia de exhumación y toma de muestras óseas al cadáver de su presunto padre biológico, por lo tanto se ordenará lo necesario, máxime que dicha prueba es conducente y pertinente realizarla de forma previa, para que su resultado obre dentro de la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, y para emitir el fallo definitivo.

En el presente caso la impugnación y filiación es solicitada por un mayor de edad, a quien se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, no obstante, informa por su apoderado, que ante la urgencia para que se defina la acción propuesta, sufragará los costos que demanden la pericia. En consecuencia, se solicitará ante el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, informen sobre el costo y el procedimiento a seguir para la práctica de la misma, a menos que la parte interesada informe a este Despacho que desea solicitar los servicios de un laboratorio diferente, mismo que deberá estar acreditado y autorizado para tal fin.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**: **D I S P O N E:**

PRIMERO: **TENER** por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de nombrar Curador a los herederos indeterminados del causante VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA.

TERCERO: **OFICIAR** al Director o Coordinador del Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML y CF) Regional Suroccidente, solicitando se sirva informar lo pertinente respecto del procedimiento a seguir para la práctica de la prueba genética ordenada y requerida en este proceso, su costo, la entidad crediticia donde deberá realizarse la consignación del mismo etc, información que deberá ser aportada con suficiente anticipación a efectos de realizar las notificaciones y citaciones del caso.

CUARTO: **ALLEGADA** la información solicitada colóquese en conocimiento de la parte demandante con el fin que realice los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

L I Q U I D A C I Ó N:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00413-00, instaurado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, en contra del señor FLABIO YAMIT ALDANA LEAL.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto de seguir adelante con la ejecución N° 250 de 16 de marzo de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 700.000
Notificaciones	$ 0
Arancel Judicial	$ 0
TOTAL	$ 700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000).

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 269

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 19-001-31-10-003-2022-00413-00, propuesto por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, en representación del menor E.Y.A.T., en contra del señor FLABIO YAMIT ALDANA LEAL.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio sobre la liquidación presentada.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1042 de 28/11/2022 que libra mandamiento de pago pues al liquidarse el valor de los intereses estos no corresponden al mes que se causan, por ejemplo, al liquidar los intereses con fecha inicial 1/07/2016, teniendo el mismo número de meses causados se liquidan dos valores, uno con 95 meses y otro con 96 meses, igual pasa con la liquidación de los intereses en el 01/07/2017 con 81 y 82 meses, entre otros.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de agosto de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas según auto que libra mandamiento de pago:

AÑO	CUOTA	
2016	$	450.000
2017	$	481.500
2018	$	509.408
2019	$	540.002
2020	$	572.402
2021	$	592.436
2022	$	652.094
2023	$	756.429
2024	$	847.730

2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 1042 de 28/11/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	CUOTA DEUDA	# MESES INTERES	INTERES 0,5% MENSUAL
2016	MAYO	$ 50.000	82	$ 20.500
2016	JUNIO	$ 50.000	81	$ 20.250
2016	JUNIO SALDO ROPA	$ 300.000	80	$ 120.000
2016	JULIO	$ 50.000		$ 20.000
2016	AGOSTO	$ 50.000	79	$ 19.750
2016	SEPTIEMBRE	$ 50.000	78	$ 19.500
2016	OCTUBRE	$ 50.000	77	$ 19.250
2016	NOVIEMBRE	$ 50.000	76	$ 19.000
2016	DICIEMBRE	$ 50.000	75	$ 18.750
2016	DIC. SALDO ROPA	$ 300.000		$ 112.500
2017	ENERO	$ 81.500	74	$ 30.155
2017	FEBRERO	$ 81.500	73	$ 29.748
2017	MARZO	$ 81.500	72	$ 29.340
2017	ABRIL	$ 81.500	71	$ 28.933
2017	MAYO	$ 81.500	70	$ 28.525
2017	JUNIO	$ 81.500	69	$ 28.118
2017	JUNIO SALDO ROPA	$ 331.000		$ 114.195
2017	JULIO	$ 81.500	68	$ 27.710
2017	AGOSTO	$ 81.500	67	$ 27.303
2017	SEPTIEMBRE	$ 81.500	66	$ 26.895
2017	OCTUBRE	$ 81.500	65	$ 26.488
2017	NOVIEMBRE	$ 81.500	64	$ 26.080
2017	DICIEMBRE	$ 81.500	63	$ 25.673
2017	DIC. SALDO ROPA	$ 331.000		$ 104.265
2018	ENERO	$ 109.408	62	$ 33.916
2018	FEBRERO	$ 109.408	61	$ 33.369
2018	MARZO	$ 109.408	60	$ 32.822
2018	ABRIL	$ 109.408	59	$ 32.275
2018	MAYO	$ 109.408	58	$ 31.728
2018	JUNIO	$ 109.408	57	$ 31.181
2018	JUNIO SALDO ROPA	$ 359.408		$ 102.431
2018	JULIO	$ 109.408	56	$ 30.634
2018	AGOSTO	$ 109.408	55	$ 30.087
2018	SEPTIEMBRE	$ 109.408	54	$ 29.540
2018	OCTUBRE	$ 109.408	53	$ 28.993
2018	NOVIEMBRE	$ 109.408	52	$ 28.446
2018	DICIEMBRE	$ 109.408	51	$ 27.899
2018	DIC. SALDO ROPA	$ 359.408		$ 91.649
2019	ENERO	$ 140.002	50	$ 35.001
2019	FEBRERO	$ 140.002	49	$ 34.300
2019	MARZO	$ 140.002	48	$ 33.600
2019	ABRIL	$ 140.002	47	$ 32.900
2019	MAYO	$ 140.002	46	$ 32.200
2019	JUNIO	$ 140.002	45	$ 31.500
2019	JUNIO SALDO ROPA	$ 390.002		$ 87.750

2019	JULIO	$	140.002	44	$ 30.800
2019	AGOSTO	$	140.002	43	$ 30.100
2019	SEPTIEMBRE	$	140.002	42	$ 29.400
2019	OCTUBRE	$	140.002	41	$ 28.700
2019	NOVIEMBRE	$	140.002	40	$ 28.000
2019	DICIEMBRE	$	140.002	39	$ 27.300
2019	DIC. SALDO ROPA	$	390.002		$ 76.050
2020	ENERO	$	172.402	38	$ 32.756
2020	FEBRERO	$	172.402	37	$ 31.894
2020	MARZO	$	172.402	36	$ 31.032
2020	ABRIL	$	172.402	35	$ 30.170
2020	MAYO	$	172.402	34	$ 29.308
2020	JUNIO	$	172.402	33	$ 28.446
2020	JUNIO SALDO ROPA	$	422.402		$ 69.696
2020	JULIO	$	172.402	32	$ 27.584
2020	AGOSTO	$	172.402	31	$ 26.722
2020	SEPTIEMBRE	$	172.402	30	$ 25.860
2020	OCTUBRE	$	172.402	29	$ 24.998
2020	NOVIEMBRE	$	172.402	28	$ 24.136
2020	DICIEMBRE	$	172.402	27	$ 23.274
2020	DIC. SALDO ROPA	$	422.402		$ 57.024
2021	ENERO	$	192.436	26	$ 25.017
2021	FEBRERO	$	192.436	25	$ 24.055
2021	MARZO	$	192.436	24	$ 23.092
2021	ABRIL	$	192.436	23	$ 22.130
2021	MAYO	$	192.436	22	$ 21.168
2021	JUNIO	$	192.436	21	$ 20.206
2021	JUNIO SALDO ROPA	$	442.436	20	$ 44.244
2021	JULIO	$	192.436		$ 19.244
2021	AGOSTO	$	192.436	19	$ 18.281
2021	SEPTIEMBRE	$	192.436	18	$ 17.319
2021	OCTUBRE	$	192.436	17	$ 16.357
2021	NOVIEMBRE	$	192.436	16	$ 15.395
2021	DICIEMBRE	$	192.436	15	$ 14.433
2021	DIC. SALDO ROPA	$	442.436		$ 33.183
2022	ENERO	$	252.094	14	$ 17.647
2022	FEBRERO	$	252.094	13	$ 16.386
2022	MARZO	$	252.094	12	$ 15.126
2022	ABRIL	$	252.094	11	$ 13.865
2022	MAYO	$	252.094	10	$ 12.605
2022	JUNIO	$	252.094	9	$ 11.344
2022	JUNIO SALDO ROPA	$	502.094		$ 22.594
2022	JULIO	$	252.094	8	$ 10.084
2022	AGOSTO	$	252.094	7	$ 8.823
2022	SEPTIEMBRE	$	252.094	6	$ 7.563
2022	OCTUBRE	$	252.094	5	$ 6.302
	TOTAL	**$**	**16.262.506**		**$ 2.964.871**

3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso:

AÑO	MES	CUOTA DEUDA	# MESES INTERES	INTERES 0,5% MENSUAL
2022	NOVIEMBRE	$ 652.094	4	$ 13.042
2022	DICIEMBRE	$ 652.094	3	$ 9.781
2022	DIC. SALDO ROPA	$ 652.094	2	$ 6.521
2023	ENERO	$ 756.429	1	$ 3.782
	TOTAL	**$ 2.712.711**		**$ 33.126**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.997.997
2023	DEUDA FEBRERO		1	$ 94.876
	TOTAL DEUDA	$ 18.975.217	Deuda int	$ 3.092.873
	ABONO			
08/02/2023	469180000656717	$ 821.375		
28/02/2023	469180000657992	$ 821.375		
	TOTAL ABONO	$ 1.642.750		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 886.321
	SALDO DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.111.676

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.111.676
2023	DEUDA DE MARZO		1	$ 94.876
	TOTAL DEUDA	$ 18.975.217	Deuda int	$ 2.206.552
	ABONO			
03/04/2023	469180000660115	$ 821.375		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 64.946
	SALDO DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.046.730

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.046.730
2023	DEUDA DE ABRIL		1	$ 94.876
	TOTAL DEUDA	$ 18.975.217		$ 2.141.606
	ABONO			
26/04/2023	469180000661252	$ 693.178		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	$ 756.429		
	saldo cuota de abril	$ 63.251		
	Incremento a deuda	-$ 63.251	Abono int	$ -
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.141.606

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.141.606
2023	DEUDA DE MAYO		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.236.798
	ABONO			
31/05/2023	469180000663591	$ 821.375		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	$ 756.429	Abono int	$ 64.946
	Abonos deuda	$ -		$ -
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.171.852

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.171.852
2023	DEUDA DE JUNIO		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.267.045
	ABONO			
05/07/2023	469180000666052	$ 941.462		
05/07/2023	469180000666140	$ 581.685		
	TOTAL ABONO	$ 1.523.147		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	$ 756.429		
	Cuota junio ropa	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 10.289
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.256.756

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.256.756
2023	DEUDA DE JULIO		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.351.948
	ABONO			
10/08/2023	469180000668781	$ 941.462		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 185.033
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.166.915

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.166.915
2023	DEUDA DE AGOSTO		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.262.107
	ABONO			
28/08/2023	469180000669665	$ 941.462		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota agosto	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 185.033
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.077.074

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.077.074
2023	DEUDA DE SEPT.		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.172.267
	ABONO			
28/09/2023	469180000671583	$ 945.180		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota septiembre	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 188.751
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 1.983.516

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 1.983.516
2023	DEUDA DE OCTUBRE		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.078.708
	ABONO			
31/10/2023	469180000673681	$ 836.583		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota octubre	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 80.154
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 1.998.554

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 1.998.554
2023	DEUDA NOVIEMBRE		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.093.746
	ABONO			
05/12/2023	469180000675957	$ 840.503		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota noviembre	$ 756.429		
	Abonos deuda	$ -	Abono int	$ 84.074
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.009.672

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.009.672
2023	DEUDA DICIEMBRE		1	$ 95.192
	TOTAL DEUDA	$ 19.038.468		$ 2.104.865
	ABONO			
28/12/2023	469180000677990	$ 616.364		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota diciembre	$ 756.429		
2023	Cuota diciembre ropa	$ 756.429		
	Total diciembre	$ 1.512.858		
	Incremento de deuda	-$ 896.494	Abono int	$ -
	SALDO DEUDA	$ 19.934.962		$ 2.104.865

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.934.962		$ 2.104.865
2024	DEUDA EN,FEB,MAR		3	$ 299.024
	TOTAL DEUDA	$ 19.934.962		$ 2.403.889
	ABONO			
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota enero	$ 847.730		
2024	Cuota febrero	$ 847.730		
2024	Cuota marzo	$ 847.730		
	Total diciembre	$ 2.543.190		
	Incremento de deuda	-$ 2.543.190	Abono int	$ -
	SALDO DEUDA	$ 22.478.152		$ 2.403.889

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso, los cuales influyen en esta liquidación:

Fecha Constitución	No. de Título	Valor
08/02/2023	469180000656717	$ 821.375,00
28/02/2023	469180000657992	$ 821.375,00
03/04/2023	469180000660115	$ 821.375,00
26/04/2023	469180000661252	$ 693.178,00
31/05/2023	469180000663591	$ 821.375,00
05/07/2023	469180000666052	$ 941.462,00
05/07/2023	469180000666140	$ 581.685,00
10/08/2023	469180000668781	$ 941.462,00
28/08/2023	469180000669665	$ 941.462,00
28/09/2023	469180000671583	$ 945.180,00
31/10/2023	469180000673681	$ 836.583,00
05/12/2023	469180000675957	$ 840.503,00
28/12/2023	469180000677990	$ 616.364,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a marzo de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE MARZO DE 2024:	
CAPITAL	$ 22.478.152
INTERÉS	$ 2.403.889
COSTAS	$ 700.000
TOTAL	**$ 25.582.041**

Teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago, de 28/11/2022, se decretó como medida cautelar el embargo del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado FLABIO YAMIT ALDANA LEAL por su vinculación laboral con el Ejército Nacional de Colombia, en cuantía del 25% monto que comprende la cuota de alimentos que se causa mes a mes, y que a la fecha el último depósito recibido por parte de esa entidad data de 28/12/2023, se requerirá al Pagador para que informe las razones por las cuales no se han depositado los descuentos realizados, solicitando en todo caso se continúe el embargo en la forma comunicada mediante Oficio 1618 de 28/11/2022, hasta tanto el Juzgado informe alguna modificación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de marzo de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE MARZO DE 2024:	
CAPITAL	$ 22.478.152
INTERÉS	$ 2.403.889
COSTAS	$ 700.000
TOTAL	**$ 25.582.041**

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR al Tesorero-Pagador o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no se han depositado los descuentos realizados como se dispuso en auto que libró mandamiento de pago, de 28/11/2022, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1618 de esa misma fecha. Anéxese copia del oficio referido y de esta providencia.

El anterior requerimiento se hace bajo la advertencia que **EMPLEADOR SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE SI SE NIEGA U OMITE SU OBLIGACIÓN**

DE EJECUTAR EL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO RESPECTO DE LAS DEUDAS.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 052 FECHA: 08/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 260
Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2022-00480-00

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por JOSE ALEXANDER AGREDA MERA, en contra de LUIS ORIANA SALAZAR SANTA, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, no contesta a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo martes, catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

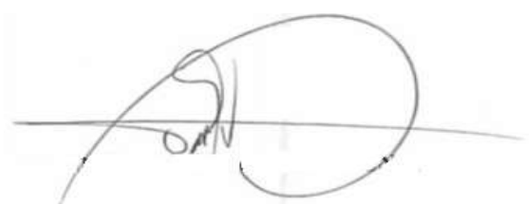

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 161

Ref.

Proceso:	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación:	190013110003-2023-00002-00
Demandante:	Menor M. A. S. V. Representada legalmente por su progenitora Tatiana Vellaizac Jaramillo y Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F
Demandados:	Harol Andrés Sotelo Hoyos y Darwin Javier García Ramírez

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Pasa a Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por la menor M. A. S. V., representada por Defensora de Familia y su progenitora TATIANA VELLAIZAC JARAMILLO, en contra de los señores HAROL ANDRES SOTELO HOYOS y DARWIN JAVIER GARCIA RAMIREZ.

Revisado el expediente se observa que, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, Defensora de Familia, allegó constancias de notificación a los demandados. El término para contestar la demanda transcurrió sin que se allegara escrito de parte de los demandados.

Ahora bien, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de una prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), concediéndose también el amparo de pobreza, sin que se haya anexado prueba genética, se hace necesario la práctica de la prueba respecto del grupo familiar compuesto por la menor M.A.S.V., su progenitora TATIANA VELLAIZAC JARAMILLO y los señores HAROL ANDRES SOTELO HOYOS y DARWIN JAVIER GARCIA RAMIREZ

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día lunes quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al grupo familiar compuesto por la menor M.A.S.V., su progenitora TATIANA VELLAIZAC JARAMILLO y los señores HAROL ANDRES SOTELO HOYOS y DARWIN JAVIER GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para que asistan a la diligencia programada e infórmese que deberán comparecer con su cédula original, fotocopia de la misma, Registro Civil de Nacimiento del menor y formato FUS, que será remitido a las partes por el despacho. Adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

TERCERO: DILIGENCIAR el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (F.U.S) y enviarlo a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El juez

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto interlocutorio No 254
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00228-00

Popayán, cinco (05) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por ESPERANZA SAMBONI, en representación de su hijo menor J.D.P.S., en contra de RAMIRO PARDO SAIZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante Defensora de Familia del ICBF – Popayán, del 25 de noviembre de 2020, en donde ESPERANZA SAMBONI y RAMIRO PARDO SAIZ, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hijo menor J.D.P.S.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del menor en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o

mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 720 del 26 de julio de 2023. Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia.

La apoderada judicial de la demandante, notifica del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor, al demandado, a su correo electrónico, quien dentro del término de ley, no contesta a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo RAMIRO PARDO SAIZ, en favor de su hijo menor J.D.P.S., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y sin considerar las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. En firme tal liquidación, se determinará que depósitos, han de entregarse a la demandante.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de $ 400.000,oo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 261
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00265-00

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO, en contra de RUBY EUGENIA ASTAIZA ORDOÑEZ, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta, propone demanda de reconvención, misma que es admitida, y surtido el traslado al demandante inicial, se pronuncia. Por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo martes, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 05 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0170**
Radicación Nro. **2023-00367-00**

Pasa a despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, y en contra de MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ, en el cual se notificó a la demandada del auto admisorio, sin que diera contestación a la demanda dentro del término legal.

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a la demandada María Meibo González Muñoz, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó le pertenecía - correo meibogonzalez@gmail.com-, **demostrándose además que fue recibida en el correo del destinatario**, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa Servientrega, constatando el acceso del destinatario al mensaje.

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ANDRES DURAN VELASCO** identificado(a) con **C.C. 1061727973** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	973024
Emisor:	litisconsulto@gmail.com
Destinatario:	meibogonzalez@gmail.com - NOTIFICACION PROCESO 2023 -367
Asunto:	NOTIFICACION PROCESO 2023 -367
Fecha envío:	2024-01-11 15:33
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

ditar Convertir Firma electrónica Buscar texto o herramientas

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/01/11** **Hora: 15:40:55**	**Tiempo de firmado:** Jan 11 20:40:55 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/01/11** **Hora: 15:40:56**	Jan 11 15:40:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[29775]: 7B4261248743: to=<meibogonzalez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 122.27]:25, delay=0.86, delays=0.09/0/0.15/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705005656 t7-20020a0cde07000000b0067f19454ea4si152 3 848qvk.159 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2024/01/11** **Hora: 16:17:50**	**Dirección IP:** 66.249.88.137 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/01/11** **Hora: 16:18:13**	**Dirección IP:** 186.146.224.231 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Debe recordarse que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

"***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso" subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(…) *en el entendido de que el término allí*

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"[1].

Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de la demandada, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: *"**Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)".*

Debe tenerse en cuenta que, respecto de la demandada, a pesar que fue notificada, no contestó la demanda, por tanto, no realizó solicitud de pruebas.

En este punto vale advertir que, si bien la demandada no contesta la demanda, no puede dictarse sentencia anticipada, como quiera que se hace necesario el decreto y practica de pruebas a efecto de corroborar lo expresado por el demandante en el libelo introductorio, y establecer sin asomo de duda la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Por último, se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada María Meibo González Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **Jueves treinta (30) de mayo del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

[1] Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º PRUEBAS DOCUMENTALES

TENGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

RECIBIR en **AUDIENCIA** y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **ROBIER GILBERTO PATIÑO LONDOÑO y DANIELA FERNANDA GALVIS GONZALEZ,** quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

PRUEBAS DE OFICIO

REALIZAR interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, y MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ**, siempre y cuando la demandada se haga presente en la audiencia, a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

ADVIERTASE al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

TERCERO.- **NO** decretar pruebas a favor de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Poner de presente al (los) apoderado(s) judicial(es) que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a su(s) poderdante(s), testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEPTIMO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 162

Proceso:	Impugnación de Paternidad y filiación Extramatrimonial
Radicación:	190013110003-2023-00410-00
Demandante:	Juan Pablo Mera Benavides
Demandado:	Diego Andrés Mera López y Ary Arlex Fernández Muñoz

En el proceso de la referencia, el señor ARY ARLEX FERNANDEZ MUÑOZ, dentro del término de traslado de la demanda y sus anexos, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que requiere defender sus derechos en este proceso y su situación económica no le permite acceder a la justicia, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que:

1.- Sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos en este proceso.

2.- Desempeña labores de vigilancia, por lo que recibe un salario por horas, por lo cual no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia.

Así las cosas, estimando que las circunstancias planteadas en su petición se adecuan a lo consagrado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que represente al demandado, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un profesional con ese propósito.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta que, la solicitud en comento fue radicada en el Despacho, el día veintiocho (28) de febrero de 2024, suspende el término para contestar la demanda, cuyo inició se entenderá lo es a partir del día siguiente a que recibe el demandado la documentación, en la administración de la empresa en donde labora, a partir del 19 de febrero, motivo por el cual el resto de término para que el Defensor público conteste la demanda, lo es de 12 días, que se reanudará una vez designado el abogado que ha de representar al demandado, y remitido a su correo copia de la demanda, anexos y en general el link del proceso.

Cómo el demandado FERNANDEZ MUÑOZ, contesta a la demanda sin acreditar su condición de abogado, la misma no está llamada a producir efectos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandado, señor ARY ARLEX FERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.323.840.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandado ARY ARLEX FERNANDEZ MUÑOZ.

El término para contestar a la demanda se suspende, dejándose constancia que van corridos 8 días. Se reanudará una vez se conozca el abogado que representará al demandado, y se le remita copia de la demanda y anexos, y en general el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

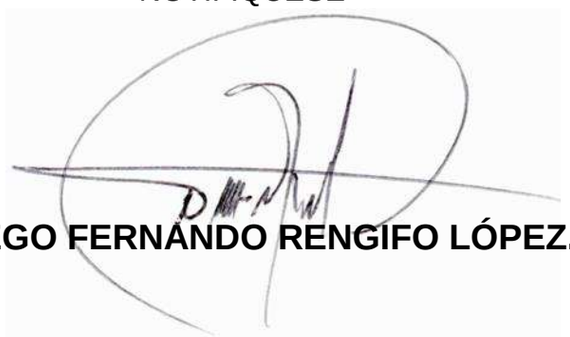

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto de sustanciación Nro 157
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00435-00

Popayán, cinco (05) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, en representación de su hija menor S.V.G.P., en contra de LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ, el demandado por conducto de apoderada judicial contesta a la demanda y propone excepciones de mérito.

Para dar continuidad a la actuación, interesa definir sobre la notificación al demandado, que se realizó por oficina de correo el 8 de febrero de 2024, dado que de la guía de notificación expedida por la empresa, no es posible establecer sobre los documentos que se entregan, igual acontece con certificación de entrega que luego expiden; obra al respecto escrito del mismo apoderado judicial de la demandante en donde relaciona los documentos que dice se entregan, pero no hay constancia de cotejo.

La apoderada judicial del demandado, aportó a la actuación poder a ella otorgado por el demandado y pidió el link del expediente, el que se le remitió luego de que se allegara la constancia de notificación antes aludida, contestó y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante por su apoderado, acredite con el acto de notificación del 8 de febrero de 2024, que documentos se le hicieron llegar. Lo anterior para determinar si la notificación se realizó en debida forma, o, por el contrario, no está llamada a producir efectos. Para tal fin, se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 259
Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00455-00

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ, en contra de FREDY FERNANDEZ VIDAL, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, no contesta a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo martes, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE POPAYAN
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT: 272
RADICADO: 190013110003-2023-00466-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ
TITULAR DE ACTOS JURIDICOS: DANIELA ROA JARAMILLO

Viene a Despacho la demanda en referencia, a efectos de definir sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyos de la referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Cumplido dicho término la parte interesada no subsanó la demanda en los términos requeridos, es así como entre otras falencias se tiene que en el auto inadmisorio, interlocutorio No. 59 numerales 4 y 6, se puso de presente que la demanda debía ser ajustada a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 (prohibición de Interdicción) y se continua haciendo alusión a que se nombre a la demandante como guardadora.

En numeral 3 se ordenó corregir los fundamentos de derecho en cuanto a la competencia, sin embargo, el Profesional del Derecho que representa a la parte demandante insiste en que la competencia la establece el artículo 5º de la Decreto

2272 de 1989, el cual como se advirtió en dicha decisión no es aplicable al presente asunto.

Se pidió manifestación expresa, conforme al artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que se hubiere procedido de conformidad (numeral 5 del auto inadmisorio).

En lo que tiene que ver con el numeral 6 de dicha providencia, en el escrito de subsanación de la demanda no se indicó expresamente cuales eran los apoyos pedidos por DANIELA, ni se individualizaron, ni se mencionó el tiempo de los mismos y se continuó enunciándolos en forma genérica; igualmente se advirtió que los hechos de la demanda debían ser el fundamento de los apoyos pedidos, sin que se realizara las correspondientes correcciones.

No se informó sobre otros familiares por línea materna y paterna de DANIELA ROA JARAMILLO que pudieran servir de apoyo tal como se ordenó en el numeral 7 del auto inadmisorio; ni tampoco se hizo alusión al diario vivir de la titular de actos jurídicos ni las actividades que pudiera desarrollar tal como dispuso el numeral 8.

Con respaldo en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ respecto de DANIELA ROA JARAMILLO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 05 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGAR JAVIER CHÁVEZ RENGIFO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0169**
Radicación Nro. **2024-00013-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *"**Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (…)"*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **viernes diecisiete (17) de mayo del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo institucional:
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente №: 19-001-31-10-003-2024-00026-00
Proceso: LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE INMUEBLE
Demandante: MARIA NIDIA BALCAZAR BOLAÑOS
Titular del acto jurídico: FANNY LUCIA BALCAZAR BOLAÑOS
Auto Interlocutorio: 171

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su retiro.

SE CONSIDERA:

MARIA NIDIA BALCAZAR BOLAÑOS a través de apoderado judicial presenta demanda, Pretendiendo que, como curadora de FANNY LUCIA BALCAZAR BOLAÑOS, declarada en interdicción judicial por sentencia de este Despacho, se le conceda licencia judicial para vender inmueble de propiedad de FANNY LUCIA.

El apoderado judicial de la demandante, presenta memorial solicitando se le autorice el retiro de la demanda.

Tal petición es procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ante la Oficina de Reparto de la DESAJ, elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio:	274
Expediente №:	19-001-31-10-003-2024-00030-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Titular del acto jurídico:	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, y teniendo el Despacho competencia para su conocimiento, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, e Historias Clínicas allegadas, que ORLANDO ENRIQUE CANCENCIO CASTRO padece un "CA DE PROSTATA EN TTO CON ACETATO DE LEUPROLIDE; ALZHEIMER AVANZADO CON PARKINSON y FIBROMATOSIS TIPO DESMOIDE" , tal y como lo determina la historia clínica expedida por la clínica IMBANACO, lo cual lo incapacita para llevar una vida normal, administrar correctamente los bienes propios y velar por sí mismo con sus propios medios y recursos.

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que setraen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicialen Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderada judicial por JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, respecto al titular de actos jurídicos, señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN,al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, enteréselo de la demanda, corrección yanexos.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada LISSETH CAROLINA MOLANO GUACAN, identificada con C.C No. 1061730451, con tarjeta profesional N° 259.081 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 252

Ref.

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	190013110003-2024-00052-00
Demandante:	DIEGO FERNEY MARIACA CAMPO
Demandados:	Menor S. M. J. Representado legalmente por su progenitora MAYELI JOAQUI JOAQUI

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.-) De conocerse, se debe informar sobre identificación y lugar en donde recibe notificaciones el presunto padre biológico del menor S. M. J.

2.-) No se informa cómo se obtiene el correo electrónico de la demandada, no se aporta prueba al respecto, en particular, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

3.-) No hay prueba de haberse remitido a la demandada, copia de la demanda y anexos. Mismo trámite que debe realizarse de la subsanación de la demanda y anexos.

4.-) El poder otorgado al apoderado judicial, no está dirigido a los jueces de familia del circuito de Popayán, no se indica en el mismo el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Único Nacional de Abogados, necesario poder dirigido a este Despacho y que se demuestre su trazabilidad o que esté debidamente autenticado. Además, en tal documento se indica que se otorga poder a profesional del Derecho con tarjeta profesional 942514, que no aparece inscrita en el registro nacional de abogados.

5.-) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del menor S.M.J., con la anotación marginal de reconocimiento paterno, documento completo, en el que se pueda establecer de que documento se trata, la oficina que lo expide, etc.

6.-) Al inicio de la demanda, se indica que la apoderada judicial es titular de la tarjeta profesional número 942514, la cual no se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados, con la cédula de ciudadanía que se informa en la demanda, aparece la tarjeta número 260514. En tal registro, no aparece inscrito el correo electrónico

de la abogada, mismo que debe coincidir con el consignado en el poder y en la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

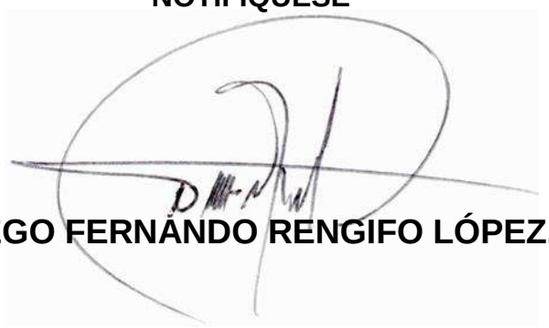

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 168

Ref.

Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Radicación:	190013110003-2024-00066-00
Demandante:	Defensora de Familia en representación de la menor L. D. D., también representada por su progenitora Yisel Andrea Dorado Dorado
Demandados:	Milton Jair Dorado y Bryan Nery Quisoboni Chilito

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor L. D. D., representado por su progenitora YISEL ANDREA DORADO DORADO, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI identificada con cédula de ciudadanía N° 25.282.175 y tarjeta profesional N° 113.172.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

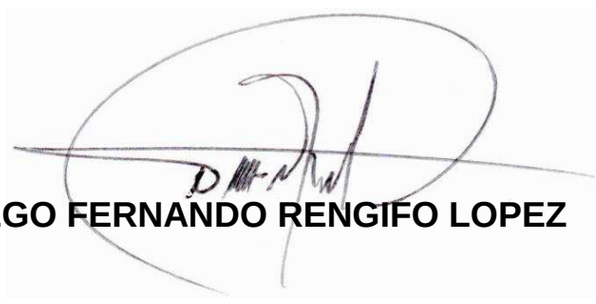

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 253

Ref.

Proceso:	Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación:	190013110003-2024-00070-00
Demandante:	Defensora de Familia, en representación del menor M. A. L. M., representado también por su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ
Demandados:	YEISON LEONARDO LOZANO FERNANDEZ, y CARLOS HERNAN MENDEZ POLO

La demanda presentada, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio de la menor demandante, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Núm 1º del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibídem.

La petición de amparo de pobreza pedida por la progenitora de la menor demandante, se resolverá favorablemente, conforme a los artículos 151 y ss. Del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA: **D I S P O N E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial que presenta Defensor de Familia, en representación del menor M. A. L. M., representado también por su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ, en contra de los señores YEISON LEONARDO LOZANO FERNANDEZ, y CARLOS HERNAN MENEDEZ POLO

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoseles que cuenta con un término de veinte (20) días para actuar de conformidad.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De ser al correo electrónico de los demandados: Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (Art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Sin lugar a anexar copia de demanda y anexos, ya que la parte demandante acredita su remisión previamente.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al menor M. A. L. M., su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ y los señores YEISON LEONARDO LOZANO FERNANDEZ, y CARLOS HERNAN MENDEZ POLO.

La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la entidad con la cual el ICBF, ha realizado contrato para tales propósitos, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

Este ordenamiento, sin perjuicio de posterior decisión en contrario, ante el aporte de tal dictamen por la parte demandante, y manifestaciones que hagan los demandados.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensor de Familia, entéreselos de la demanda, y anexos.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en favor del menor demandante M. A. L. M. Representado por su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. LILIANA LOPEZ CABRERA, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.718 y Tarjeta Profesional N° 83.625 del C. S. De la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Adjudicación de Apoyos
19-001-3110-003-2024-00075-00
Auto interlocutorio 268

Popayán, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por CAROLINA y RUBEN EDUARDO LASSO PALOMINO, a favor de EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDEZ, fue inadmitida por auto del 18 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico 043 del 19 de marzo del mismo año.

Los demandantes por su apoderada, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO:RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	273
Expediente №:	19-001-31-10-003-2024-00081-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	REINALDO ZUÑIGA CALDONO
Titular del acto jurídico:	ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- De la demanda se infiere que la señora TERESA CALDONO, es la esposa de ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, por tanto, debe manifestarse, si está enterada de la demanda propuesta y su parecer al respecto, si está en condiciones de servir de persona de apoyo. Igual acontece con FABIAN ZUÑIGA ALVAREZ, de quien se afirma es hijo de ALDEMAR JOSE, respecto a FABIAN, también debe aportarse su registro civil de nacimiento que demuestre tal parentesco.

2.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que el titular de los actos jurídicos está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto. Lo anterior conforme lo establece el artículo 38, numeral 1º, de la ley 1996 de 2019.

3.- Debe informarse de otros familiares de ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

4.- Se debe indicar el tiempo de los apoyos pedidos.

5.- Informar sobre la relación de confianza entre ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, su esposa e hijos.

6.- Se sugiere complementar el pedido de pruebas, con solicitud testimonial, de personas conocedoras de los hechos expuestos en la demanda, situación del señor ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, necesidad de los apoyos, entre otros.

7.- Debe adjuntarse el registro civil de nacimiento de ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, advirtiéndose que no suple tal documento su partida eclesiástica de bautismo.

8.- Informar en el diario vivir de ALDEMAR JOSE ZUÑIGA CARVAJAL, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

9.- Se manifiesta que se allega el certificado de tradición del inmueble 120-0059-585, pero no se adjunta.

10.- Sobre los apoyos pedidos, el relativo a la cuenta bancaria en donde se deposita la mesada pensional de ALDMAR JOSE, pertinente complementar, si tal apoyo implica también la administración de esos dineros, actividad que debe redundar en beneficio de la persona en situación de discapacidad; y si eventualmente, conlleva acudir ante la entidad pagador, COLPENSIONES, en pro de alguna diligencia, petición, reclamo u otra, en razón de esa pensión.

11.- Los restantes apoyos pedidos, se plantean en forma genérica, se debe entonces concretarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE**:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

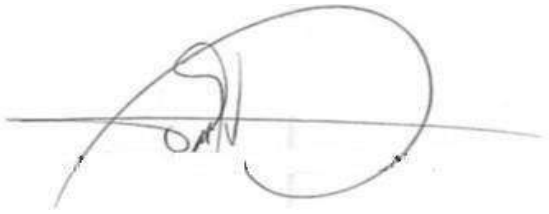

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto int. 263
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2024-00108-00

Popayán, cinco (5) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por DIANA DAZA REALPE, en representación de su hija menor C.P.D., en contra de WILLIAM ALDEMAR PAZ GUACA, se establece que el Despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana, de sentencia número 112 del 11 de agosto de 2023, del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante la cual, se acepta conciliación a la que llegan DIANA DAZA REALPE y WILLIAM ALDEMAR PAZ GUACA, respecto a cuota de alimentos por la que debe responder el segundo en favor de su hija menor C.P.D., asunto radicado en ese despacho al número 19001-31-10-002-2023-00081-00.

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde al juez del conocimiento, del que profirió la sentencia, situación, entiende el Despacho.

De tal manera que es el Juzgado mencionado, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

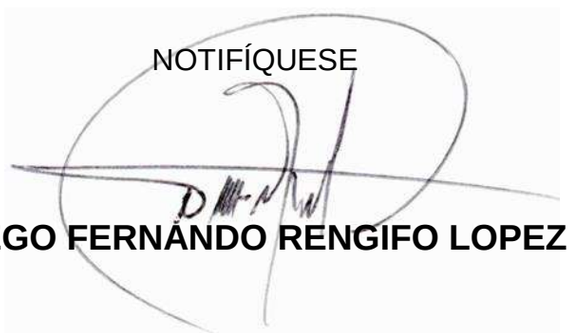

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ